

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0006/2015

Potosí, 12 de febrero de 2015

### VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 16 de junio de 2014 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP “ECOGAS UYUNI” (En adelante **la Distribuidora**) de la ciudad de Uyuni; las normas sectoriales y:

### CONSIDERANDO:

Que, el Informe DPT 0049/2014 y la Planilla adjunta PID GLP N° 004248 indican que en fecha 21 de febrero de 2014, personal de la Unidad Distrital Potosí de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en Uyuni procedió a la inspección a la Planta de Distribución de GLP “Eco Gas”, (en adelante la Distribuidora), habiéndose realizado la inspección a la Planta de Distribución de GLP “Eco Gas”, de la ciudad de Uyuni, se evidencio como irregularidad que el sistema de enfriamiento no funcionaba, puesto que el mismo posiblemente no se encontraría conectado, y en este entendido, la Distribuidora habría infringido su obligación de contar y mantener en funcionamiento este dispositivo de seguridad.

Que, en ese mismo sentido se refleja lo expuesto por la Planilla, la cual manifiesta que al momento de la inspección, el sistema de enfriamiento no se encontraba en funcionamiento, dicha planilla fue entregada a la Representante Legal Elena Bueno de Nina quien firma la planilla en constancia.

Que, el informe complementario DPT 161/2014, de 12 de mayo de 2013, precisa que la inspección a la Planta de Distribución de GLP “Eco Gas”, se realizó en fecha 21 de febrero de 2014 a horas 17:30 p.m.

Que, ante la posible comisión de infracciones administrativas por parte de la Distribuidora, en fecha 16 de junio de 2014, se emitió el Auto de cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, infracción establecida en el art. 73 inciso a) del Reglamento.

Que, habiéndose notificado a la Distribuidora con el auto de cargo en fecha 25 de junio de 2014, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para apersonarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse, en ese entendido, la Distribuidora mediante memorial presentado en fecha 10 de julio de 2014, bajo los siguientes argumentos:

- Que, efectivamente en fecha 21 de febrero de 2014, se realizó inspección a su planta de distribución, sin embargo en la misma solamente se hicieron consideraciones para mejorar los sistemas de seguridad de la planta, además de algunas orientaciones y recomendaciones, las cuales se llevaron a cabo de manera inmediata por lo cual el informe no condice con la realidad, por cuanto de posteriores inspecciones realizadas, con la finalidad de renovarse la licencia de operación, no existió ninguna observación procediendo el trámite con normalidad, asimismo propone la realización de inspección en planta a fin de desvirtuar las observaciones.

Que, dentro del término probatorio, la Distribuidora solicitó se realice inspección a sus instalaciones, en ejercicio de su derecho a la defensa, realizándose la inspección en fecha

1 de 5

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0006/2015



30 de julio de 2014, en presencia de Elena Bueno de Nina, Representante legal de la Distribuidora, y el Ing. Juan Sebastián Cadena Flores técnico de la Unidad Distrital Potosí de la ANH, inspección en la que la representante de la Distribuidora indicó que en la fecha de la presunta comisión de la infracción, el sistema de enfriamiento evidentemente no se encontraba en funcionamiento, debido a factores climatológicos ajenos a su voluntad que dañaron este dispositivo de seguridad ocasionando que las tuberías revienten, y que pese a ello el sistema actualmente se encuentra en funcionamiento, habiéndose incluso mejorado el mismo con la implementación de una bomba de mayor potencia.

Que, a fin de tener un criterio técnico exacto con respecto a los puntos verificados en la inspección y establecerse, o en su defecto desvirtuarse la responsabilidad de la Distribuidora, se solicitó que el personal técnico de la ANH Unidad Distrital Potosí, eleve informe de valoración técnica con respecto a la audiencia de inspección realizada, remitiéndose el informe DPT 0052/2015, del cual se establecen y concluyen con precisión los siguientes puntos valorados:

- El sistema de enfriamiento a momento de realizarse la audiencia de inspección se encontraba instalado y en funcionamiento, notándose la implementación de una bomba de agua a fin de incrementar la presión en el sistema de enfriamiento.
- Se considera como una razón probable que, debido a los factores climatológicos adversos de la ciudad de Uyuni en la fecha de la presunta infracción (21 de febrero de 2014), el sistema de enfriamiento haya estado sin funcionamiento debido a que las bajas temperaturas causaran la reventazón de cañerías y que las válvulas de agua hayan dejado de funcionar, siendo por tanto un factor ajeno a la voluntad del personal de la Distribuidora.

## CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Plantas Distribuidoras de GLP, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el art. 73 del **Reglamento** dispone lo siguiente: “La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la Empresa “**no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad**”.

Que en concordancia con el art. 3 del **Reglamento** el cual dispone lo siguiente: “**Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras en adelante denominadas Empresas, interesadas en la Construcción, Operación y Comercialización de GLP al detalle a través de Plantas de Distribución de GLP, deberán cumplir las estipulaciones del presente Reglamento**”.

Que, el art. 23 del Reglamento establece como una obligación de las empresas de Distribución de GLP en garrafas el de “**contar entre sus instalaciones con un sistema aéreo de enfriamiento por agua con la suficiente presión, (efecto lluvia) en toda la extensión de la plataforma de almacenamiento**”.

Que, de acuerdo al art. 54 del Reglamento establece como obligaciones de las empresas el “**acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia**”.



2 de 5

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0006/2015

Que, el art. 33 del Reglamento dispone que **"Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (Anexo 1)."**

Que, la Norma Boliviana NB 441 -04 que sustituye como Anexo 1 del Reglamento a la NB 441-90, dispone con respecto a medidas de seguridad observables en su punto 10.2.1 que **"Toda plataforma de almacenamiento de GLP debe contar con una instalación aérea de enfriamiento por agua, con la suficiente presión en toda la extensión de la plataforma".**

Que, el art. 73 del Reglamento en su inciso a), establece como conducta sancionable con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en caso de que **"(...) el personal de la Empresa no está operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad."**

## CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento".* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que, en consecuencia con lo anteriormente expuesto, y de los elementos de convicción acumulados durante la sustanciación del proceso consistentes en el Informe, la Planilla y mediante la Inspección realizada, se ha podido establecer que en fecha 21 de febrero de 2014, al realizarse la inspección por parte del personal de la ANH en la Distribuidora, el sistema de enfriamiento de la misma se encontraba sin funcionamiento.

Que, sin embargo de lo anterior, en el transcurso del presente proceso administrativo sancionador, mediante la prueba de descargo producida, consistente en la inspección realizada a la planta de distribución, y también mediante el Informe DPT 0052/2015 se ha podido establecer mediante criterios técnicos idóneos, que el sistema de enfriamiento de la Distribuidora, si bien no se encontraba en funcionamiento la fecha de la presunta infracción, esto se debió probablemente a factores climatológicos (temperaturas muy bajas) que ocasionaron la rotura de cañerías y daños en las válvulas de agua, no encontrándose elemento que permita determinar la existencia de un factor atribuible a

3 de 5

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0006/2015



acción u omisión (intencionalidad de infracción, o falta de mantenimiento) por parte de la Distribuidora.

Que, en ese entendido, de los elementos de convicción acumulados durante la sustanciación del proceso y su respectiva valoración técnica y legal, no se ha podido establecer y determinar mediante elementos de convicción idóneos que la Distribuidora haya incurrido por intencionalidad o negligencia en la infracción de no operar el sistema de acuerdo a las medidas de seguridad, mas al contrario, del informe técnico DPT 0052/2015, se puede evidenciar la concurrencia de condiciones y factores no atribuibles a la Distribuidora que causaron que en fecha 21 de febrero de 2014, el sistema de enfriamiento de la planta no se encontrara en funcionamiento.

## CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, el principio "*In dubio pro homine*", implica que el convencimiento de la autoridad que resuelva el proceso administrativo sancionador, sobre la persona jurídico o individual que está siendo investigada, debe superar toda duda razonable, de manera que cualquiera que exista, obliga a la misma autoridad a resolver a su favor.

Que, en ese entendido, del análisis y los fundamentos jurídicos expuestos precedentemente, y en aplicación en derecho de la normativa regulatoria, se advierte que no se ha podido evidenciar mediante elementos de convicción idóneos que el hecho tipificado como infracción (inobservancia al cumplimiento de las normas de seguridad con respecto al funcionamiento del sistema de enfriamiento), haya sucedido con la concurrencia de intencionalidad o negligencia atribuible a la Distribuidora, evidenciándose por el contrario (según refiere el informe técnico de valoración), que la causa del hecho se haya debido a factores climatológicos de bajas temperaturas ajenas a la voluntad del regulado, las que eventualmente ocasionaron daños en el sistema de enfriamiento de la Distribuidora, que tuvieron como consecuencia que en fecha 21 de febrero de 2014, éste no se encontrara en funcionamiento.

## POR TANTO

El Jefe de Unidad Distrital Potosí a.i., en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 371/2014 de 17 de febrero de 2014, memorándum de designación N° DAF-URH 2067/2014 de fecha 31 de diciembre de 2014; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la

4 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0006/2015



Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de junio de 2014, contra la Planta Distribuidora de GLP "ECOGAS - UYUNI", de la ciudad de Uyuni, por presuntamente incurrir en la infracción establecida y sancionada en el art. 73 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP, aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997 (*no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad*).

**SEGUNDO.-** Notifíquese mediante cédula a la Planta Distribuidora, de conformidad al art. 13 inc. b) del Reglamento para el SIRESE de La Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Jorge Alberto Claros Soto  
JEFE UNIDAD DISTRITAL POTOSÍ a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abg. Wálter A. Thenier Villa  
ASISTENTE JURÍDICO I  
Agencia Nacional de Hidrocarburos  
Unidad Distrital Potosí